

ALEGACIONES PROCESO 2019-143-01

Erick J. Caicedo <erjhacri311@gmail.com>

Mié 3/03/2021 7:54 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

ALEGACIONES PROCESO LABORAL 2019-143-01.pdf;

--

Erick J Caicedo Rivera

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL.
SALA LABORAL**

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: SOCORRO DELGADO FRANCO.

DDO: JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ Y DIANA PAOLA OLIVEROS DELGADO.

RAD: 2019-143-01.

ASUNTO: ALEGACIONES.

ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.960.727 expedida en San Gil, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 10 No. 10- 15, oficina 202/203 de San Gil, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del termino de Ley otorgado por su Honorable Despacho, procedo a presentar alegaciones dentro del proceso de la referencia:

La señora **SOCORRO DELGADO FRANCO** acudió ante la Jurisdicción ordinaria laboral, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos laborales luego de ser despedida sin que mediara una razón o justificación luego de prestar sus servicios durante varios años a favor de los demandados, donde se logró determinar que en efecto presto servicios de cuidado de los menores hijos así como algunas labores del hogar las cuales igualmente fueron remuneradas en su momento de acuerdo a los pactos realizados por las partes. Sin embargo, la primera instancia confundió un servicio que ella prestaba con una ayuda que debía brindar en atención a la familiaridad e incluso consanguinidad que existía entre demandante y demandada por ser madre e hija.

Aunado a ello, de los interrogatorios de parte se puede colegir que consecuentemente al contrato de trabajo que existió, se da lugar pago de los reconocimientos monetarios que se solicitan en el presente petitum, esto en atención a que *a mi Poderdante no le fueron cancelados en su oportunidad y dentro de los montos mínimos legales, las diferentes prestaciones autorizadas por la ley, para este tipo de relación de trabajo, así mismo pese a los constantes llamados y acercamientos realizados al empleador, este ha asumido una actitud indolente ante los requerimientos del trabajador lo que de contera tiene como consecuencia la aplicación estricta de las sanciones de que trata artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo. Esto a voces de la Corte Suprema de Justicia que señala:*

La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud", como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente

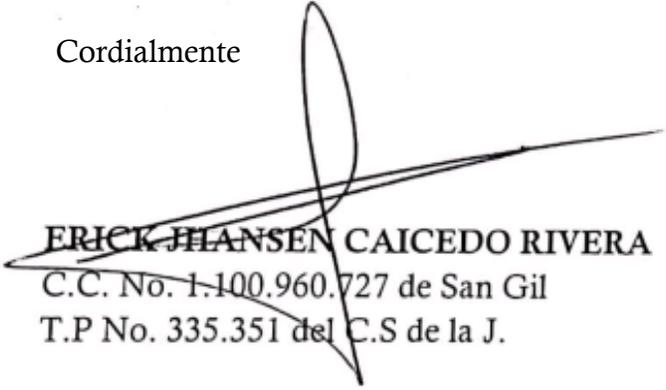


fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Así las cosas si bien es cierto esta sanción no opera de manera automática, en el caso subjuice la misma está llamada a ser decretada en virtud al desconocimiento IN-GENE de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador sumado al hecho de que el empleador tenía pleno conocimiento pleno de sus obligaciones, ya que en diversas oportunidades fue requerido por mi mandante, así mismo fue notificado y enterado en debida forma del proceso que nos ocupa, sin embargo no compareció al mismo en aras de solventar sus obligaciones patronales, tal como se extrae del expediente cuya demanda no contestó.

Resulta evidente la intención de evadir las obligaciones que la Ley le ha impuesto por lo que de acuerdo al contenido factico y petitorio de la demanda instaurada por la señora SOCORRO y basados en el caudal probatorio le solicito respetuosamente a su señoría revisar y revocar la sentencia de primera instancia y acoger y declarar prosperas cada una de las pretensiones del presente libelo demandatorio.

Cordialmente



ERICK HANSEN CAICEDO RIVERA

C.C. No. 1.100.960.727 de San Gil

T.P No. 335.351 del C.S de la J.